

bienes de la «C. A. M. P. S. A.» pudiesen estar amparados por la cláusula privilegiada que protege a los bienes del Estado, esta segunda razón puede bastar para ampararlos bajo tal protección:

Considerando que para apreciar en todo su valor la posible eficacia del razonamiento contenido en el considerando precedente, es imprescindible determinar, primero, el alcance estricto del privilegio que ampara los bienes del Estado, y, en su caso, puntualizar si efectivamente las obligaciones a que se refiere la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Juzgado número trece, de los de Primera Instancia de Madrid, y, más concretamente, los actos de ejecución instados por «Compañía de Petróleos Porto Pi», afectan o no a bienes del Estado;

Considerando que el artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, de primero de julio de mil novecientos once, establece que ningún Tribunal podrá despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro; de donde se infiere que el mencionado precepto únicamente podrá ser invocado para enervar la eficacia inmediata de los «mandamientos de ejecución» y de las «providencias de embargo» pronunciadas por los organismos de la jurisdicción ordinaria contra las rentas y caudales del Tesoro, siendo preciso, a estos efectos, tener en cuenta que la providencia del Juzgado de Primera Instancia número trece de Madrid se refiere, única y exclusivamente, a la presentación de la liquidación prevenida en el artículo novecientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo cual, manifestadamente, no es ni un mandamiento de ejecución ni una providencia de embargo; siendo claro, como advierte en su informe, de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, el Ministerio Fiscal, que en el caso de que hubiera de procederse ejecutivamente contra los bienes del Estado, este podría invocar a su favor las prevenciones del artículo mil quinientos treinta y dos de la propia Ley ritualaria; y, por supuesto, la protección específica contenida en el citado artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad;

Considerando que, por lo tanto, es innecesario examinar si las obligaciones de cuya efectividad se trata son o no obligaciones del Estado, bien por aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete del Reglamento de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, bien en virtud de cualquier otra consideración; pues, aunque lo fueren, y éste es extremo que, por innecesario, no se examina, ya el Real Decreto de diecisiete de abril de mil novecientos veinte («Gaceta» del veinte), resolviendo un caso en el que indubitadamente se trataba de obligaciones a cargo del Estado, acordó la preferencia de la jurisdicción ordinaria frente a la Administración, mientras la autoridad judicial se concrete a exigir el cumplimiento de las condenas de hacer y no rebase los límites de su privativa jurisdicción para acordar y realizar cuantas diligencias conduzcan al cumplimiento de la ejecutoria, ni invada las atribuciones propias de la autoridad gubernativa, puesto que para ello ni ha de despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo, única prohibición contenida en el citado artículo quince de la Ley ... de Contabilidad»;

Considerando, por lo expuesto, que en el presente caso no existe cuestión previa que haya sido expresamente atribuida a la jurisdicción ordinaria por precepto alguno, y que, por el contrario, los artículos cincuenta y cinco y novecientos diecinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuyen a los Jueces y Tribunales la potestad de ejecutar sus propias sentencias.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia número trece de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 385/1963, de 21 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Huelva y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Sevilla, con motivo de juicio ejecutivo seguido contra don Eleuterio Morales Serrano.*

En la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Huelva y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Sevilla, con ocasión de juicio ejecutivo seguido contra determinado don Eleuterio Morales Serrano;

Resultando que, a consecuencia de demanda interpuesta por el Banco de Bilbao en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Sevilla despachó ejecución en dos de marzo siguiente contra los bienes y rentas de don Eleuterio Morales Serrano, por la suma de ciento cincuenta mil pesetas de principal, más las cuatrocientas veintitrés mil pesetas de gastos y cuarenta y cinco mil más presupuestadas para intereses y costas; y requerido de pago el deudor el siguiente día sin ser encontrado en su domicilio, a designación del acreedor se trabó embargo sobre «el importe de la certificación de obras de riego asfáltico del C. V. de Cumbres de San Bartolomé a la C. N. cuatrocientos treinta y cinco, certificación número uno, que asciende a la suma de ciento setenta y tres mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas, a percibir de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Huelva, así como cualquier otra cantidad que al demandado correspondiese percibir de tal Organismo por otras certificaciones relativas a la misma obra o distinta, incluida la fianza prestada»; y, por medio de exhorto, requirió al correlativo Juzgado de Huelva para que comunicase el embargo trabado a la referida Comisión Provincial de Servicios Técnicos;

Resultando que al recibirse en dicho Organismo el exhorto indicado y pasado a informe de la Asesoría Jurídica, que entendió no procedía dar cumplimiento al mismo y si, por el contrario, suscitar al Juzgado la correspondiente cuestión de competencia, el Gobernador de la provincia, en veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y dos, previo informe de la Asesoría Jurídica, requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Sevilla en el «conocimiento del asunto expuesto», invitándole asimismo a «dejar sin efecto el embargo decretado»; sirviendo de base a su requerimiento el artículo treinta y seis del Pliego General de Condiciones para la contratación de obras públicas, de trece de marzo de mil novecientos tres, según el cual «los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero; los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista a cuyo favor se hallan rematadas las obras, o persona legalmente autorizada por él, y nunca a ningún otro, aunque se libren despachos o exhortos por cualquier tribunal o autoridad para su detención, pues se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y no de intereses particulares del contratista...»; precepto confirmado por los Reales Decretos resolutorios de competencia de diez de diciembre de mil novecientos cuatro y veintisiete del mismo mes de mil novecientos diez, el primero de los cuales puntualizó que «la fianza y las cantidades que hubiesen de entregarse al contratista sólo son embargables después de estar cubiertas todas las responsabilidades que nazcan de su contrato con la Administración», y el segundo concretaba que, si bien tratándose de exigir una obligación derivada de un contrato esencialmente civil, cual lo es el de préstamo, a que también en aquel caso se refería la contienda, no es posible desconocer la competencia de los tribunales de la jurisdicción ordinaria respecto al correspondiente juicio ejecutivo, sin embargo, tampoco es posible negar la competencia de la Administración con arreglo al artículo treinta y seis antes citado; acompañando original de la certificación expedida por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Huelva a favor de don Eleuterio Morales en treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, por un total de ciento sesenta y tres mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas, que corresponden al suministro de mil veinte metros cúbicos de piedra partida por ochenta y tres mil seiscientos cuarenta pesetas, más sesenta y siete mil doscientas pesetas por cuatrocientos metros cúbicos de gravilla, más veintidós mil seiscientos veintiséis pesetas como quince por ciento de contrata;

Resultando que pasadas las actuaciones a informe de las partes, la representación del acreedor manifestó que el requerimiento de inhibición se formulaba por el Gobernador civil de la provincia, sin acompañar ni invocar siquiera acuerdo o decisión ni del Pleno ni de la Comisión Permanente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, que entendía exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en relación con la Ley de Régimen Local y Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; que, además, la inhibición de la autoridad judicial en el juicio ejecutivo, según la propia jurisprudencia invocada por la autoridad requirente, era de todo punto improcedente; y, finalmente, en cuanto a dejar sin efecto el embargo, entendía no ser el planteamiento de una cuestión de competencia el cauce más adecuado para impugnar el embargo acordado, añadiendo que el artículo treinta y seis del Pliego de mil novecientos tres está previsto, según se des-

prende de su texto, para proteger los créditos laborales que en la actualidad se encuentran protegidos por mecanismos distintos, máxime en el presente caso en el que la certificación, cuyo importe fué objeto de embargo, no se refiere a pago de jornales, sino al abono de materiales, conforme se desprende de su propio texto, que figura en el expediente; que la Orden de veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, lo mismo que el Reglamento de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, reguladora aquella de los pagos a realizar por las Comisiones de Servicios Técnicos, y éste de la contratación local, tampoco contienen prevenciones que impidan esta clase de embargos; y que el Real Decreto de diez de diciembre de mil novecientos cuatro no alude a la prohibición de traba de cualquier cantidad que hubiese que pagar al contratista, sino que se habla tan sólo de las cantidades que hubiera que entregarles, refiriéndose a las sumas que tienen un concepto de restitución al contratista de cantidades entregadas por él para afianzamiento de su gestión o en concepto de garantía o suplicio; manifestando, por su parte, el ejecutado que si entendía aplicable la jurisprudencia invocada por la autoridad requirente, ya que, efectivamente, existía una reclamación laboral en vías de ejecución:

Resultando que en primero de junio de mil novecientos sesenta y dos dictó auto el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Sevilla, acordando mantener su competencia para seguir conociendo de las actuaciones en que ha formulado requerimiento de inhibición el Gobernador civil de Huelva, por entender que el Juzgado no había invadido la esfera de actuación de la Administración, ya que no ha tomado decisiones respecto de la ejecución del mencionado embargo, forma y modo del mismo, habiéndose limitado a conocer de un juicio ejecutivo y a decretar un embargo de bienes del ejecutado sin adoptar decisiones que corresponden a la Administración:

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno:

Vistos el artículo treinta y seis del Pliego de Condiciones de trece de marzo de mil novecientos tres: «... los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero; los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista a cuyo favor se hallan rematadas las obras o persona legalmente autorizada por él y nunca a ningún otro, aunque se libren despachos o exhortos por cualquier tribunal o autoridad para su detención, pues se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y no de intereses particulares del contratista...»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Sevilla y el Gobernador civil de Huelva, por pretender esta autoridad que aquella se aparte del conocimiento del juicio ejecutivo que por ésta se sigue contra determinado deudor, y, al mismo tiempo, que desista del embargo trabado sobre certificación expedida a favor de aquél por la Comisión de Servicios Técnicos de Huelva, en treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos;

Considerando que, así planteada la presente cuestión de competencia, se hace preciso examinar los diversos extremos a que se refiere y que son, de una parte, el conocimiento del juicio ejecutivo seguido contra don Eleuterio Morales Serrano, y, de otra, la procedencia del mandamiento de embargo dictado por la autoridad judicial contra determinados créditos existentes a favor del deudor;

Considerando, en cuanto al primer extremo, que los artículos mil cuatrocientos cuarenta y cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuyen el conocimiento de los pleitos civiles, incluso del llamado juicio ejecutivo, a la jurisdicción ordinaria; sin que, por otro lado, en el requerimiento realizado en el presente caso por la autoridad gubernativa a la judicial se pretenda invocar esta conclusión, pues todo su razonamiento se dirige a mostrar el carácter administrativo de los créditos embargados por el Juzgado, lo que manifiestamente se refiere no a la competencia para conocer del juicio ejecutivo en sí, sino al embargo trabado sobre dichos créditos;

Considerando respecto a este segundo aspecto del presente asunto que el artículo treinta y seis, inciso final, del Real Decreto de trece de enero de mil novecientos tres, que aprobó el Pliego General de Condiciones para la contratación de las obras públicas, en su tenor literal, absolutamente claro y preciso, ordena entregar el importe de los libramientos «precisamente al contratista a cuyo favor se hallan rematadas las obras o persona legalmente autorizada por él», añadiendo, por si alguna duda quedase respecto al significado y finalidad de tal prescripción, que ello se hará así «aunque se libren despachos o exhortos por cualquier tribunal... para su detención»; y que,

por otra parte, la eficacia propia del embargo acordado por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Sevilla implica, como efecto material directo, la privación al deudor de su derecho de disposición sobre los bienes embargados (artículo mil cuatrocientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y aun de su propiedad (sentencia de veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y seis), que es precisamente lo que prohíbe el artículo treinta y seis del Pliego de mil novecientos tres; si bien tal prohibición queda exclusivamente limitada al periodo que corre hasta la entrega al contratista, o su representante, por la Administración, del importe de los libramientos, conforme con la doctrina sentada a efectos análogos por los Reales Decretos resolutorios de competencias de dieciocho de octubre de mil ochocientos noventa y cinco y diecisiete de abril de mil novecientos veinte;

Considerando que la traba del importe de la referida certificación, antes de ser hecho efectivo al titular de la misma, implica una indudable intromisión de la autoridad judicial en la gestión administrativa, que debe ser la única que ha de realizar todo el procedimiento exigido por su propia contratación, el cual no se agota hasta el momento mismo del pago debido al contratista;

Considerando que, habiéndose decretado el embargo origen de las presentes actuaciones, no sobre el efectivo procedente de aquellos libramientos, efectivo que esturiez ya en poder del contratista, ni tampoco contra el crédito del mismo respecto de la Administración, sino sobre el importe de la certificación... incluida la fianza;

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres;

Vengo en declarar a favor de la Jurisdicción ordinaria la competencia para conocer del juicio ejecutivo a que se refieren las presentes actuaciones; y a favor de la Administración en cuanto a reclamar la afeción de las certificaciones de obra y de la fianza al embargo trabado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 388/1963, de 21 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Icod de los Vinos, con motivo de la suspensión de labores mineras en determinada concesión del término municipal de Buenavista.*

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Icod de los Vinos con motivo de la suspensión de labores mineras en determinada concesión del término municipal de Buenavista, y

Resultando que, con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno, se presentó en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Icod (Tenerife) demanda de interdicto de obra nueva por doña María Guadalupe Cejas Martín, doña Sofía y doña Esther Martín Yanes, propietarias de una finca denominada «Las Huertas», contra don José Ruiz de Valcárcel y del Campo, don Ricardo Ruiz y Benítez de Lugo y don Fernando de Torres Edwards, este último personalmente y como representante de la comunidad «Hijuela de Tacon», de la que son partícipes todos los demandados, con el fin de paralizar las obras de perforación y prolongación de la galería «Las Lindas», por considerar que las mismas, iniciadas en terrenos de «Hijuela de Tacon», cortaban, en terreno de «Las Huertas», las aguas que se alumbran en ella; dictando dicho Juzgado sentencia, con fecha dos de marzo de mil novecientos sesenta y dos, en la que, después de desestimar las excepciones de incompetencia de jurisdicción y otras alegadas por la parte demandada, declaró no haber lugar a la demanda y, en consecuencia, alzó la suspensión de obras acordada por providencia de fecha ocho de noviembre anterior, absolviendo a los demandados, por considerar que, no obstante el resultado obtenido de la prueba practicada, no es posible ratificar la suspensión de las obras por realizarse las mismas en los límites de una concesión minera, cuyos trabajos tienen la correspondiente autorización de la Jefatura Provincial del Distrito Minero, y ordenar el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Minas, en su párrafo segundo, y el ciento ochenta y uno del Reglamento que la intervención de